

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil Familia**

Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veinte
Referencia. 25899-31-002-2014-00138-04

Se decide el recurso de apelación formulado por la convocada Natali Sabogal González contra el auto que profirió el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá el pasado 21 de febrero, dentro del proceso de simulación seguido por Carlos Enrique y Carlos Jesús Martínez Gallego, en su condición de socios comanditarios de la Corporation Tecnites S. en C, contra CML S en C, en el cual fueron vinculados la inconforme y Moto Mart SA.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa que los señores Martínez Gallego, en su condición de socios comanditarios de la Corporation Tecnites S. en C, formularon el pleito citado para que se declare simulado el contrato de compraventa que Carlos Martínez Landazábal celebró como representante legal de dicha sociedad con la compañía CML S en C; negociación que se halla comprendida en el documento escriturario 417 de 18 de marzo de 2013 de la Notaría 2° del Circulo de Chía e involucra la transferencia de los fundos con matrículas inmobiliarias 50N-20675080 y 50N-675570.

En el curso de esa actuación fueron vinculados Natali Sabogal González y Moto Mart SA.

2. La señora Sabogal González, presentó las excepciones previas de falta de jurisdicción, *“competencia y la de incapacidad o indebida representación del demandado o demandado”*; esos medios defensivos los estribó aludiendo, en términos genéricos, que esta polémica no puede diligenciarla la jurisdicción ordinaria comoquiera que su solución corresponde desatarla a la justicia arbitral, esto, atendiendo a que en la condición décimo séptima de los estatutos de la sociedad Corporation Tecnotes S. en C -confinados en la escritura pública 232 de 4 de marzo de 2010 de la Notaría 2° de Chía-, se estableció con prístina claridad que *“cualquier diferencia que llegue a presentarse entre los socios por cuestiones inherentes a la sociedad, o entre los socios y la sociedad, por la misma causa, durante su vigencia o liquidación, será sometida a la decisión de 3 ... árbitros designados de común acuerdo”*.

Y detalló que hay ausencia de poder especial para activar este certamen, en consideración a que el mandato que confirieron los postuladores del debate no se determinó con exactitud cuál es la pretensión principal, omisión que, en su criterio, genera confusión.

2. El fallador, a través del auto apelado, declaró infundados los medios exceptivos discurridos en precedencia, tras considerar que si tiene competencia para zanjar esta controversia y que el poder otorgado es suficiente para proponer esta caustica.

3. Doña Natali, presentó recurso de apelación contra la disposición aludida, argumentando, en lo sustancial, que ha debido

dispensarse con favor su defensa de falta de jurisdicción y competencia, en tanto que en los reglamentos de la sociedad donde son socios los querellantes se dejó convenido el susodicho pacto arbitral, el cual es aplicable porque en este pelito se enfrentan miembros de ese ente societario, en consideración a que aquéllos están fustigando vía simulación unos actos de compraventa celebrados por el representante legal de esa compañía.

Dijo que en virtud de que dicho arreglo arbitral no fue censurado por la parte accionante, ello, *per se* exige su activación inmediata, pues así lo manda el parágrafo del artículo 3° de la Ley 1563 de 2012, al establecer que *“si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral”*.

E insistió en la ausencia de poder manifestada con anterioridad, pues lo estima impreciso dado que no exterioriza los asuntos materia de polémica, en consideración a que no indica que la simulación enarbolada se endereza contra la compraventa condensada en la escritura pública 417 de 18 de marzo de 2013 de la Notaría 2° del Circulo de Chía.

4. El juzgado, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Bien mirados los pormenores de la casuística, hay que decir que no se requieren de mayores esfuerzos argumentativos para concluir que la cláusula arbitral con la cual la recurrente estribó

su medio exceptivo de falta de competencia y jurisdicción no tiene la entidad suficiente para lograr el efecto pretendido; son así las cosas porque esa convención no fue admitida por la totalidad de los intervinientes de este certamen de simulación, de ahí que, en estricto sentido, no puede conceptuarse que todos los integrantes de esta polémica decidieron de forma anticipada que la justicia arbitral fuese la encargada de desatar la cuestión litigiosa que involucra la transferencia de los predios con matrículas inmobiliarias 50N-20675080 y 50N-675570.

Lo anterior por cuanto la consabida cláusula compromisoria solo cobija a los socios de la Corporation Tecnites S. en C, en consideración a que ese arreglo fue establecido en los estatutos de ese ente societario, mas no en las compraventas que afectaron las heredades indicadas en precedencia, en donde además del representante legal de esa sociedad resultaron involucradas otras personas que fueron citadas como demandadas y vinculadas en esta tramitación.

Con todo, se tiene que el espectro de aplicación de la estipulación arbitral examinada no tiene la virtualidad de abarcar la problemática de simulación promovida por los señores Martínez Gallego, toda vez que ese arreglo fue diseñado única y exclusivamente para que árbitros diriman las polémicas que se susciten entre los socios de la Corporation Tecnites S. en C, o entre ellos y esta empresa **“por cuestiones inherentes a la sociedad”**, pues así se dejó erigido en la condición décimo séptima de los reglamentos de esa entidad: *“cualquier diferencia que llegue a presentarse entre los socios por cuestiones inherentes a la sociedad, o entre los socios y la sociedad, o entre los socios y la sociedad, por la misma causa, durante su vigencia o liquidación,*

será sometida decisión de 3 ... árbitros designados por común acuerdo”.

De donde, resulta incontrovertible que la solución de este juicio, así como las diferencias que surgieran en la enajenación de los mentados inmuebles, no fueron asuntos que en la precitada convención arbitral se incluyeron para que fuesen eventualmente dirimidos por árbitros, pues su campo de empleo solo comprende las controversias originadas, dentro de la antedicha sociedad Corporation Tecnotes S. en C.

Así, ante la no existencia de un ajuste arbitral que verdaderamente comprenda, tanto a los intervinientes de este debate como a las transferencias de los feudos citados, es natural que no tiene efectos jurídicos sobre este certamen con prescindencia de que los demandantes no se opusieron a su activación, circunstancia que de suyo descarta la posibilidad de aplicar la consecuencia prevista en el párrafo del artículo 3° de la Ley 1563 de 2012.

De otra parte, también está llamada al fracaso la excepción previa de *“indebida representación del demandado o demandado”* que se halla fundamentada en la aparente precariedad del mandato especial que rubricaron los querellantes para promover esta polémica, esto, atendiendo a que esa defensa solo puede encontrar éxito cuando hay ausencia total o parcial de poder; así lo dejó conceptuado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando refirió que *“la indebida representación de las partes en el proceso se da cuando se interviene ... por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre* (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.º 5572).

Síguese, que en esta temática el poder otorgado por los promotores se considera idóneo para acudir a la jurisdicción ordinaria, si se tiene que en ese instrumento se dejó plasmado con suficiencia los nombres de los demandantes, la indicación de la acción de simulación admitida en la primera instancia y el juez competente para zanjarla (entre otra información), datos que se consideran suficientes para que el abogado contratado pueda desempeñarse en representación de aquéllos, debiéndose advertir que las confusiones aludidas por la apelante pueden ser despejadas a partir de la lectura de los promanares de la lid que quedaron confinados en el escrito de demanda.

Por las razones descritas, se confirmará la disposición recurrida en apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **CONFIRMAR** el auto apelado. En firme devuélvase la actuación al juzgado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado

Firmado Por:

**JAIME LONDONO SALAZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a5a86ea9619057827dc199668593284c39869e332bf37367b946
b8046ebd05b**

Documento generado en 23/10/2020 09:16:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**